DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

La suscrita Dip. Eréndira Isauro Hernández, Diputada del V distrito con cabecera en Paracho, Michoacán integrante de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta soberanía, Iniciativa que reforma la fracción VI del artículo 65 del Código Penal para el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

Estimados compañeras y compañeros, diputados y diputadas, la presente reforma que se propone trata de la Individualización de las consecuencias jurídicas del delito, que está establecida en el artículo 65 de nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán, La individualización de las consecuencias jurídicas del delito se refiere a la aplicación personalizada de las sanciones o medidas establecidas en el derecho penal para un delito específico, considerando las circunstancias particulares del caso y del delincuente. Esto significa que la pena o la medida de seguridad de nuestra legislación penal, no se aplican de forma automática, sino que se adaptan al caso concreto.

Para alcanzar dicho resultado el juzgador penal se basa en ciertos Principios jurídicos tales como el **Principio de legalidad**: La pena o medida debe estar establecida en la ley y aplicada de acuerdo con ella, el **Principio de culpabilidad**: La persona solo puede ser sancionada por un delito si se demuestra que fue culpable del mismo; el **Principio de proporcionalidad**: La pena o medida debe ser proporcional a la gravedad del delito y la culpabilidad del delincuente y por ultimo el **principio de resocialización o de reinserción social**, donde La pena o medida de seguridad debe tener como objetivo la reinserción social del delincuente y la prevención de la reincidencia del mismo.

La individualización de las consecuencias jurídicas del delito se establece de manera puntual en diversos artículos de nuestra Constitución Federal, conteniendo diversos principios que garantizan la individualización de las consecuencias jurídicas del delito. Estos principios se encuentran en el artículo 14, el cual establece el derecho a la legalidad y el debido proceso. ello significa que nadie puede ser juzgado o condenado por un delito que no esté expresamente previsto en la ley.

El artículo 14 también establece que los delitos deben ser juzgados por un tribunal imparcial y que el acusado tiene derecho a la defensa. Es decir, que se deben tomar en cuenta las particularidades del caso, como la gravedad del delito, las circunstancias en que se cometió, y las consecuencias que tuvo para las víctimas.

Además de lo anterior, nuestra carta magna también reconoce el derecho a la reinserción social, lo cual implica que la ley debe buscar la rehabilitación del delincuente y su reincorporación a la sociedad.

La individualización de las consecuencias jurídicas del delito en nuestra constitución busca un equilibrio entre la necesidad de hacer justicia y la necesidad de proteger los derechos de los acusados. La ley debe ser aplicada de forma justa y equitativa, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Nuestro ex presidente Andrés Manuel López Obrador, también preciso puntualmente la individualización de las consecuencias jurídicas del delito, cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, ello en la reforma al artículo 52, fracción V, del Código Penal Federal, que precisa que:" Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: Fracción V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como de los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres."

Situación que fue claramente reforzada por la recientemente reforma al artículo 3° Constitucional Federal en su apartado A fracción XI. Que indica claramente que "A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución. Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística."

Este precepto, para la individualización de las consecuencias jurídicas del delito, en el cual se precisa que en el caso de procesados *que pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, se deberá de tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres, para la Individualización de las consecuencias jurídicas del delito, que desde el mes de febrero de este año, esta contenido en el Código Penal Federal en su artículo 52, fracción VI, no se encuentra establecido en el artículo 65 de nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán, el cual es el que trata del tema en nuestra legislación local.*

Compañeras y compañeros diputadas y diputados, la reforma federal y nuestra propia reforma estatal en derechos de los pueblos originarios, debe ser totalmente integral, hasta este año 2024 y según datos del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2024 Al cierre de 2023, 8 175 (3.5 %) de las personas privadas de la libertad/internada pertenecían a algún pueblo indígena. De las cuales, 318 (3.9 %) correspondieron a los centros penitenciarios federales y 7 857 (96.1 %) a los estatales y

centros especializados. El Náhuatl fue el pueblo indígena de pertenencia que concentró la mayor cantidad de personas privadas de la libertad/ internada con 18.8 por ciento. En comparación con lo reportado en 2022, la cantidad de personas que pertenecían a algún pueblo indígena aumentó 8.9 % en 2023, los hablantes de lengua purépecha que son la mayoría de los indígenas privados de la libertad en nuestra entidad equivalen a un 1.3% del total de los 8 175, un estimado en poco mas de 90 personas, a los que deberemos de sumar a los hablantes de otras etnias que no se tienen lo suficientemente precisos, en el Censo de Población Indígena Privada de la Libertad 2017, se tienen registrado en nuestro estado a 178 indígenas de distintas etnias privadas de su libertad en nuestra entidad, mismas que no tuvieron la oportunidad de la individualización de sus penas, porque la reformas que mandataban que la misma fuera ejecutada por el juez tomando en consideración sus usos y costumbres aun no era aprobada, pero ya no tenemos ese pretexto y estamos obligados a adecuar nuestra legislación penal, a la brevedad posible.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presenta ante el Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. – Se reforma la fracción VI del artículo 65 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 65. Individualización de las consecuencias jurídicas del delito

El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la consecuencia jurídica del delito establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del injusto penal y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

I...a la V...

VI. La edad, la educación, la ilustración, las condiciones sociales, culturales y económicas del agente u otros motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

VII... a la IX....

. . . .

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 29 del mes de noviembre del año 2024.

 Morelia, Michoacán a 29 de noviembre del 2024.

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PRESENTE.

DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio de presente y con el debido respeto me permito solicitar sea incluida esta iniciativa en la próxima sesión ordinaria de Pleno para su lectura y sea turnada a la Comisión correspondiente Iniciativa que reforma la fracción VI del artículo 65 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Sin otro en particular de momento agradezco la atención brindada al presente, no sin antes reiterarle mi consideración al cargo conferido.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ POR EL DISTRITO V, PARACHO